

Contribución del CCBCE al Foro de Alto Nivel sobre el Futuro de la Justicia Penal de la UE

8 de octubre de 2025

Índice

Introducción	2
1. La necesidad de una nueva hoja de ruta: «Sistemas judiciales basados en la confianza»	3
2. Temas que deberían considerarse para su inclusión en una nueva hoja de ruta.....	4
Sección 1. Cooperación judicial y reconocimiento mutuo en materia penal.....	5
1. Orden de detención europea.....	7
2. Orden de investigación europea (OIE).....	14
Sección 2. Garantías procesales en los procedimientos penales	20
1. Normativa de la UE sobre la prisión preventiva y las condiciones materiales de detención.....	22
2. Ausencia de normas mínimas de exclusión a escala de la UE: una laguna crítica	27
3. Secreto profesional / Confidencialidad profesional.....	31
4. Establecimiento de normas mínimas comunes para que un abogado pueda asistir a su cliente durante una operación de registro y confiscación.....	33
5. Investigaciones de la defensa	36
6. Congelación de activos y decomiso.	3G
7. Conflictos de jurisdicción	42
Sección 3. Agencias y organismos de la UE	42
Sección 4. Digitalización de la justicia penal	45
1. El uso de la IA en los procesos penales.....	48
2. El uso de videoconferencias en los procedimientos penales transfronterizos	50
Conclusión	54

Introducción

El Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) acoge con satisfacción la iniciativa de la Comisión Europea (DG Justicia) de crear el Foro de Alto Nivel sobre el Futuro de la Justicia Penal de la UE. CCBE reconoce la importancia de este Foro como una oportunidad para contribuir a configurar la visión a largo plazo de la política de justicia penal de la UE y garantizar que los derechos fundamentales y las garantías procesales sigan siendo el núcleo de los futuros desarrollos.

CCBE, que representa los intereses comunes de los colegios de abogados europeos ante las instituciones europeas e internacionales, ha participado activamente en las reuniones del Foro de Alto Nivel, así como en las reuniones técnicas preparatorias. En estos debates se abordaron cuestiones clave como las garantías procesales, la cooperación judicial, el Derecho penal sustantivo, las agencias y organismos europeos y la digitalización del sistema judicial. Mientras la Comisión Europea prepara recomendaciones para medidas legislativas y no legislativas para finales de año, CCBE destaca la importancia de que la profesión jurídica desempeñe un papel proactivo y mantiene su compromiso de participar de forma constructiva en este proceso.

El presente documento expone la opinión de CCBE sobre una serie de cuestiones que se están debatiendo. Con ello, CCBE pretende garantizar que las futuras políticas de justicia penal de la UE logren el equilibrio adecuado entre la aplicación efectiva de la ley y el papel esencial que desempeñan los abogados para garantizar el Estado de Derecho y la protección de los derechos fundamentales.

1. La necesidad de una nueva hoja de ruta: «Sistemas judiciales basados en la confianza»

El Tratado de Lisboa (2009) convirtió la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) en derecho primario vinculante. Los derechos humanos recogidos en el CEDH siguen siendo las normas mínimas dentro de la UE (**art. 6, apartado 3, del TUE; arts. 52, apartado 3, y 53 de la CDFUE**). En consecuencia, las instituciones y organismos de la UE —incluida la Fiscalía Europea—, así como los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la UE, están vinculados por la Carta. Al mismo tiempo, el Tratado de Lisboa consagró el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales (**artículos 67 y 82 del TFUE**).

El reconocimiento mutuo solo puede funcionar cuando existe confianza mutua, y esta confianza requiere unas normas mínimas en los procedimientos penales. La Hoja de Ruta de 2009 mejoró la confianza, pero sus medidas siguen siendo incompletas e insuficientes para hacer frente a las realidades jurídicas y tecnológicas en constante evolución.

Por lo tanto, CCBE apoya firmemente la adopción de una nueva hoja de ruta de la UE en virtud del artículo 82 del TFUE para reforzar progresivamente las garantías procesales. El enfoque gradual de la hoja de ruta de 2009 ha demostrado su eficacia y debe repetirse.

Unas garantías procesales elevadas pueden garantizar condenas jurídicamente sólidas, reducir las condenas injustas y reforzar la confianza en la cooperación transfronteriza. Las garantías son la piedra angular de un sistema de justicia penal legítimo y eficaz.

Los debates del Foro de Alto Nivel revelan una aparente reticencia por parte de algunos Estados miembros a ampliar las salvaguardias, prefiriendo centrarse únicamente en la aplicación de los instrumentos existentes. CCBE subraya que la protección de los derechos debe evolucionar al ritmo de los nuevos retos. Una mayor uniformidad en los procedimientos refuerza la cooperación y el Estado de Derecho, mientras que las divergencias socavan la confianza del público y entrañan el riesgo de que se produzca una búsqueda del foro más favorable en los casos transfronterizos. El Foro de Alto Nivel es una oportunidad importante para abordar estas deficiencias mediante nuevas medidas vinculantes. Solo la legislación de la UE puede garantizar una protección coherente en todos los Estados miembros y reforzar la confianza en el espacio judicial europeo. Si bien las directrices, la formación y las recomendaciones tienen su valor, la experiencia demuestra que no son suficientes. Para que los derechos fundamentales sean significativos y accesibles para todos —los profesionales del Derecho y el público en general— deben estar consagrados en una legislación clara y vinculante, y no dejarse en manos de la práctica o la costumbre.

2. Temas que deberían considerarse para su inclusión en una nueva hoja de ruta

Basándose en su experiencia práctica, CCBF ha identificado varios temas que deberían incluirse en la nueva hoja de ruta. No se trata de un análisis exhaustivo, ya que los puntos que se enumeran a continuación son los que se consideran más esenciales y urgentes de abordar.

Los temas se presentan de acuerdo con las cuestiones en las que se han centrado los documentos de debate de la Comisión hasta la fecha y cada tema contiene un resumen ejecutivo.

Cooperación judicial y reconocimiento mutuo en materia penal	Sección 1
Garantías procesales en los procedimientos penales	Sección 2
Agencias y organismos de la UE	Sección 3
Digitalización de la justicia penal de la UE	Sección 4

Sección 1. Cooperación judicial y reconocimiento mutuo en materia penal

Resumen

- **Introducción**

CCBE apoya las iniciativas de la UE para mejorar los instrumentos de cooperación judicial, como la ODE, la OIE y las pruebas electrónicas, pero destaca que la eficiencia debe tener siempre en cuenta los derechos fundamentales, la proporcionalidad, la igualdad de armas y la seguridad jurídica.

- **Orden de detención europea (ODE)**

Principales preocupaciones:

- La protección de los derechos fundamentales sigue siendo inconsistente, ya que los motivos de denegación se aplican de manera desigual y requieren largos recursos que pueden prolongar la detención. Las sentencias del TJUE (por ejemplo, Aranyosi, Puig Gordi) afirman que la denegación es posible en casos de riesgo real, específico y fundado de vulneración del derecho a un juicio justo, sujeto a una evaluación en dos fases.
- A menudo se pasa por alto la proporcionalidad, lo que da lugar a la emisión innecesaria de ODE por delitos menores u obsoletos, al abuso de la prisión preventiva y a órdenes prematuras sin pruebas suficientes.
- Las condiciones de detención requieren garantías y un control efectivo.
- El uso ineficaz de instrumentos alternativos (EIO, ESO) da lugar a una dependencia excesiva de las ODE.
- Las alertas del Sistema de Información de Schengen siguen sin revisarse y la indemnización por detención indebida carece de un marco armonizado a nivel de la UE.

Principales recomendaciones:

- 1) Codificar los motivos de denegación basados en los derechos fundamentales, en consonancia con la jurisprudencia del TJUE.
- 2) Aplicar la proporcionalidad mediante umbrales de infracción más elevados, la consideración obligatoria de medidas menos intrusivas y restricciones temporales para delitos menores antiguos.
- 3) Reforzar el uso de la ESO para evitar detenciones excesivas.
- 4) Establecer revisiones sistemáticas de las alertas del SIS y un régimen de indemnización armonizado.

- Orden de investigación europea (OIE)

Principales preocupaciones:

- Desequilibrio estructural a favor de la acusación: supervisión judicial inconsistente, recursos de defensa limitados, falta de acceso al material de apoyo y normas de confidencialidad que impiden la participación de la defensa en la recopilación de pruebas transfronterizas.
- Los retrasos en la ejecución socavan el derecho a un procedimiento en un plazo razonable.
- La falta de recursos legales para impugnar las órdenes de investigación electrónica y la ausencia de notificación sistemática a los sospechosos.
- La complejidad de navegar por dos sistemas jurídicos sin representación dual dificulta la eficacia de la defensa.
- Las lagunas técnicas en la vigilancia transfronteriza y la interceptación de datos entrañan el riesgo de que se elija el foro más favorable y se eluden las salvaguardias nacionales.

Principales recomendaciones:

- 1) Garantizar el acceso a la defensa, la participación y los derechos de impugnación tras la ejecución.
- 2) Introducir la representación legal dual como en la ODE.
- 3) Hacer cumplir los plazos y las consecuencias disciplinarias por retrasos injustificados.

Modificar la Directiva para:

- Exigir el cumplimiento de las normas de los Estados emisores y ejecutores en materia de utilización de pruebas.
 - Aclarar las consecuencias jurídicas de la interceptación ilegal o la falta de notificación.
 - Reforzar la notificación, la supervisión y el principio de especialidad.
-
- **Cooperación con terceros países:** El reconocimiento mutuo efectivo requiere confianza mutua, que se basa en garantías procesales compartidas. La participación en los mecanismos de la orden de detención europea y la orden de investigación europea solo debe concederse a los Estados que se comprometan plenamente con los derechos fundamentales y las normas procesales mínimas de la UE.
 - **Posición general:** CCBE apoya la modernización de los instrumentos de cooperación judicial de la UE, pero insiste en que la eficiencia no debe conseguirse a expensas de los derechos fundamentales, la igualdad de armas y la seguridad jurídica. Las modificaciones legislativas deben incorporar la jurisprudencia del TJUE, reforzar la proporcionalidad y la supervisión, y colmar las lagunas existentes que pueden socavar la confianza mutua entre los Estados miembros.

Introducción

A medida que la cooperación judicial transfronteriza en materia penal sigue profundizándose en la UE, instrumentos como la orden europea de investigación (OEI), la orden de detención europea (ODE) y el Reglamento y la Directiva sobre pruebas electrónicas tienen por objeto facilitar la obtención rápida y eficaz de pruebas en todos los Estados miembros. Sin embargo, desde la perspectiva de los abogados defensores y los profesionales del Derecho, estos instrumentos suscitan serias preocupaciones en cuanto a la equidad procesal, la igualdad de armas y la protección de los derechos fundamentales, además de la nueva aplicación de mejoras técnicas para hacerlos más eficaces y acordes con el principio del Estado de Derecho.

1. Orden de detención europea

CCBE reconoce la iniciativa de la Comisión Europea de reforzar la orden de detención europea (ODE) en su mandato actual. Si bien la ODE ha sido una de las herramientas más eficaces de la UE para la cooperación judicial en materia penal, siguen existiendo retos importantes. CCBE ha destacado sistemáticamente sus preocupaciones en relación con los derechos fundamentales, la proporcionalidad y la aplicación práctica de la ODE.

La orden de detención europea (ODE), introducida tras el 11 de septiembre para mejorar la seguridad y combatir la delincuencia, prestó poca atención a las garantías procesales. Más de dos décadas después, debe evolucionar para reflejar la jurisprudencia del TJUE, la hoja de ruta del Programa de Estocolmo sobre derechos procesales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

Las principales cuestiones que requieren una reforma son las siguientes:

1.1. Falta de definición de los delitos contemplados en el artículo 2, apartado 2.

La falta de definiciones precisas de los 32 delitos enumerados en **el artículo 2, apartado 2**, da lugar a interpretaciones y aplicaciones divergentes entre los Estados miembros. Por ejemplo, las definiciones jurídicas de «corrupción», «delitos informáticos» y «estafa» varían considerablemente entre las jurisdicciones nacionales. Además, algunos Estados miembros interpretan los delitos de terrorismo de forma tan amplia que incluyen incluso actos de expresión no violentos. Estas discrepancias socavan la seguridad jurídica y el principio de confianza mutua.

1.2. Motivos de denegación y preocupaciones en materia de derechos fundamentales

Los motivos de denegación basados en los derechos fundamentales se establecen en la Decisión Marco sobre la ODE, lo que da lugar a interpretaciones judiciales caso por caso. Esto provoca incertidumbre. Por otra parte, plantear cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales a menudo requiere procedimientos ante tribunales superiores, lo que deja a la persona sujeta a la ODE en prisión preventiva durante períodos prolongados. Para evitar este riesgo, los Estados miembros deben garantizar que el tribunal nacional competente para tramitar la orden de detención europea en primera instancia también sea competente para tratar las cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales, sin perjuicio, por supuesto, del derecho de apelación.

Hay que tener en cuenta que **el artículo 1.3** de la Decisión marco sobre la ODE establece que la Decisión marco no tendrá por efecto modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en **el artículo 6** del Tratado de la Unión Europea (TUE), incluidos los contenidos en la Carta de los Derechos Fundamentales y el CEDH.

Los derechos fundamentales constituyen el núcleo de la cooperación en materia de justicia penal de la UE. **El artículo 2 del TUE** consagra los valores de la Unión de dignidad humana, democracia, igualdad, Estado de Derecho y derechos humanos, que todos los Estados miembros están obligados a respetar. La Carta de los Derechos Fundamentales refuerza estas obligaciones: **el artículo 51, apartado 1**, se aplica siempre que los Estados miembros apliquen el Derecho de la Unión; **el artículo 52, apartado 1**, exige que cualquier limitación de los derechos respete su esencia y se ajuste al principio de proporcionalidad; y **el artículo 52, apartado 3**, garantiza la coherencia con el CEDH y la jurisprudencia del TEDH. Estas disposiciones confirman que el reconocimiento mutuo no puede funcionar al margen de la protección de los derechos fundamentales. Así lo estableció claramente la jurisprudencia del TJUE, comenzando por la conocida sentencia de 5 de abril de 2016 en el asunto *Aranyosi y Căldăraru*, asuntos acumulados C-404/15 y C-C55/15, en el contexto de la orden de detención europea.

CCBE apoya la codificación de las denegaciones basadas en los derechos fundamentales, en consonancia con la jurisprudencia del TJUE, con el fin de proporcionar una mayor seguridad jurídica.

A este respecto, CCBE desea llamar la atención de las partes interesadas sobre la sentencia del TJUE de 31 de enero de 2023, *Puig Gordi y otros, C-158/21*, relativa a las órdenes de detención europeas dictadas por el Tribunal Supremo español contra determinados independentistas catalanes investigados por delitos conocidos.

Dejando de lado los detalles del caso y las respuestas precisas a las cuestiones prejudiciales planteadas, la conclusión principal de esta sentencia radica en su tratamiento de la posibilidad de denegar la ejecución de una orden de detención europea cuando existe el riesgo de violación del derecho a un juicio justo (**artículo 47 del CFR**) en el Estado miembro emisor.

A este respecto, la principal conclusión que se puede extraer de la sentencia es que el Derecho de la Unión —concretamente, la Decisión marco sobre la ODE— no se opone a la denegación de la ejecución de una orden por motivos de una posible vulneración del derecho a un juicio justo en el Estado de emisión (*apartados 72, SC y S7*), aunque solo en circunstancias excepcionales (*apartado 117*). Esta denegación debe seguir una evaluación en dos fases: **a)** en primer lugar, la autoridad judicial de ejecución debe determinar si existen elementos objetivos, fiables, específicos y actualizados que indiquen un riesgo real de que se vulnere el derecho a un juicio justo en el Estado de emisión (*apartado 102*); y **b)** dicha autoridad debe verificar, de manera concreta y precisa, cómo las deficiencias identificadas en la primera fase pueden afectar al procedimiento al que se someterá a la persona objeto de la ODE. Debe determinar si, teniendo en cuenta el contexto fáctico en el que se dictó la orden de detención europea, existen razones sustanciales y fundadas para creer que la persona estará expuesta a un riesgo real de violación de su derecho a un juicio justo (*apartado 10C*), señalando que la autoridad de ejecución debe solicitar información adicional a la autoridad emisora antes de tomar una decisión definitiva (*apartado 13C*).

A este respecto, al evaluar cómo podría redactarse un motivo de denegación en relación con los derechos fundamentales, puede utilizarse la adopción general de la segunda fase del criterio del TJUE, tal y como se ha establecido también en otros casos, como el *Ministro de Justicia e Igualdad contra LM, L y P, y X e Y*. Se trata de violaciones del derecho a un juicio justo debido a la falta de independencia judicial o a la violación del derecho a un juez establecido por la ley en un Estado miembro determinado. Es decir, deben existir razones serias y fundadas para creer que, en el caso concreto, la persona entregada al Estado emisor sufrirá una vulneración de los derechos fundamentales consagrados en la Carta. Si, tras solicitar información adicional a la autoridad emisora, la autoridad ejecutora sigue sin estar satisfecha, deberá negarse a ejecutar la orden de detención. Esa decisión deberá ser susceptible de recurso en el Estado ejecutor.

1.3. Aplicación del principio de proporcionalidad

En varias sentencias (*C-5CC/15, C-C2C/15, C-C25/15, C-414/20, C-C48/20*), el TJUE ha confirmado que la cooperación judicial debe estar sujeta a un control de proporcionalidad. Si bien se exige explícitamente en la Orden de Investigación Europea (**art. 6, apartado 1, letra a), considerandos 11 y 12**) y en el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE y el Reino Unido (**art. 5G7**), la proporcionalidad también se reconoce en el Manual de la Comisión sobre la orden de detención europea.

El Tribunal ha definido sistemáticamente la proporcionalidad como un principio general del Derecho de la Unión (*C-413/SS, apartado S1*), que exige que cualquier limitación de los derechos sea adecuada y necesaria para alcanzar el objetivo perseguido (*asuntos acumulados C-25S/S1, C-331/S1 y C-332/S1, apartado 15; C-100/01, apartado 43; C-33/07, apartado 2S; C-430/10, apartado 40*).

Sin embargo, en la práctica, tanto las autoridades emisoras como las ejecutoras suelen pasar por alto la proporcionalidad en los procedimientos de la ODE, como se muestra en los siguientes ejemplos (no exhaustivos):

- (a)** la emisión de una ODE con fines de investigación cuando el sospechoso no se encuentra en libertad (pero sin saber que se ha iniciado una causa penal en su contra), en lugar de utilizar una orden de investigación europea.
- (b)** El abuso de la prisión preventiva.
- (c)** El incumplimiento de los plazos y la emisión de múltiples órdenes de detención europeas. Muchos Estados miembros no respetan los plazos estipulados en la Decisión marco sobre la orden de detención europea, lo que provoca retrasos innecesarios. La emisión de múltiples órdenes de detención europeas para la misma persona por parte de diferentes Estados miembros crea confusión e incertidumbre jurídica.
- (d)** La emisión de órdenes de detención europeas sin que el caso esté listo para ser juzgado. Las órdenes de detención europeas se emiten prematuramente sin pruebas suficientes pruebas, lo que da lugar a largos períodos de prisión preventiva.
- (e)** La calidad de las traducciones sigue siendo problemática, ya que no existen plazos obligatorios para la transmisión de las ODE en la lengua correcta. En nuestra opinión (siguiendo a GUERRERO PALOMARES¹), el principio de proporcionalidad derivado de la Carta, de la jurisprudencia del TJUE y de las tradiciones constitucionales de los Estados miembros podría expresarse legislativamente de las siguientes maneras:

(a) Aumentar el umbral del ámbito penal que puede dar lugar a la tramitación de la ODE.

El umbral establecido en **el artículo 2, apartado 1**, de la Decisión marco sobre la ODE parece excesivamente bajo (una pena privativa de libertad o una medida de internamiento de una duración máxima de al menos doce meses o, cuando se solicite la entrega de una persona para que cumpla una pena, dicha pena debe ser de al menos cuatro meses).

Este aumento de los umbrales se ajusta a la filosofía penal progresista actual, según la cual las penas más cortas no deberían dar lugar a la privación de libertad. La prisión preventiva evitable también disuade a las personas que, de otro modo, desearían hacer uso de su derecho a solicitar una remisión al TJUE en virtud del artículo 267. Hay quienes optan por no hacerlo porque prolongaría una detención que ya está en vigor, incluso cuando se invoca el procedimiento acelerado. Esto es indeseable desde el punto de vista individual, pero también desde el punto de vista del desarrollo general de un corpus jurisprudencial en toda la Unión Europea sobre estas importantes cuestiones de derechos fundamentales.

(b) El requisito de recurrir primero a mecanismos menos intrusivos.

A este respecto, cuando se dicte la orden con fines de investigación, el uso de la orden europea de investigación debería ser obligatorio, salvo que existan razones fundadas —basadas en datos objetivamente verificables e intersubjetivamente aceptables— para considerar que su uso daría lugar a la fuga de la persona buscada o a la destrucción de pruebas⁽²⁾.

Además, tanto en el caso de las ODE emitidas con fines de investigación como de ejecución, el recurso a la prisión preventiva debería moderarse —especialmente en el primer caso— mediante el recurso a la orden europea de vigilancia (Directiva 2011/99, de 13 de diciembre).

¹ GUERRERO PALOMARES, S. (2023), «La reforma de los instrumentos de reconocimiento mutuo a la luz de la jurisprudencia del TJUE», en *Proceso Penal Europeo: últimas tendencias, análisis y perspectivas*, HERNÁNDEZ LÓPEZ y LARO GONZÁLEZ (coords.), Aranzadi, Cizur Menor, pp. 304-306.

² Países como Dinamarca no se han adherido a la OIE, lo que significa que la OEA se utilizará en todos los casos, lo que puede crear problemas de proporcionalidad.

- (c)** Debe establecerse un umbral mínimo de pena para justificar la imposición de la prisión preventiva, especialmente cuando la orden se dicta con fines de investigación.

Además, para evaluar los vínculos personales que pueden reducir el riesgo de fuga, los vínculos personales de un ciudadano de la UE en un Estado miembro distinto de aquel en el que ha sido detenido deben tener el mismo peso que los del Estado en el que se ha producido la detención. Solo así se daría un efecto real al derecho a la libre circulación dentro de la UE (**artículo 3, apartado 2, del TUE, artículos 21 del TFUE y 45 de la Carta**) y al derecho a la igualdad previsto en **los artículos 20 y 21** de la Carta.

- (d)** Tampoco sería descabellado —aunque reconocemos que esto es discutible— proyectar el principio de proporcionalidad en una especie de restricción temporal para el uso de la ODE.

Es decir, la interferencia con los derechos fundamentales que suele acompañar a una ODE se vuelve aún más problemática —al romper el principio de proporcionalidad— cuando los actos delictivos subyacentes se produjeron hace mucho tiempo, aunque estén dentro del plazo de prescripción. Esto es especialmente importante si se tiene en cuenta que en algunos Estados miembros no existe ningún tipo de prescripción para determinados tipos de delitos.

Es cierto que tal restricción podría conducir a la impunidad o incluso crear un incentivo para huir, con la esperanza de que la prescripción material se produzca antes fuera del país donde se cometió el delito. Sin embargo, creemos que esta idea no debe descartarse por completo, especialmente en el caso de delitos menores. No solo por el impacto en los derechos fundamentales de la persona sujeta a las órdenes, sino también por los considerables recursos humanos y materiales que se requieren para activar el mecanismo de cooperación, lo cual no es nada sencillo.

Las conversaciones informales mantenidas con fiscales de varios Estados miembros han revelado un sentimiento compartido de frustración cuando se les exige ejecutar o solicitar la ejecución de instrumentos de reconocimiento mutuo por delitos menores cometidos hace mucho tiempo, especialmente cuando el Estado emisor ha permitido que los procedimientos permanezcan inactivos durante años por diversas razones (a menudo poco convincentes), para luego reactivarlos debido a un cambio en la presidencia del tribunal, lo que desencadena toda la carga logística y financiera de los mecanismos de cooperación judicial.

1.4. Condiciones de detención

Las sentencias *Aranyosi y Căldărușu* (C-404/15 y C-55/15 PPU) y *LM* (C-21C/18 PPU) exigen que la autoridad ejecutora evalúe la situación de los derechos humanos en el Estado emisor.

Los Estados emisores deben ofrecer garantías efectivas en cuanto a las condiciones de detención y los derechos procesales justos derecho a un juicio justo, con un mecanismo de supervisión sólido para garantizar su cumplimiento.

1.5. Interacción con otros instrumentos de cooperación judicial

La ODE se utiliza a menudo en casos en los que serían más adecuados instrumentos alternativos, como la orden europea de investigación (OEI) o la orden europea de vigilancia (OEV). Es necesario abordar la ineeficacia de la OSE a la hora de garantizar alternativas proporcionales a la detención abordada.

1.6. Alertas del Sistema de Información de Schengen (SIS) e indemnización por detención injustificada

No existe una revisión o reevaluación sistemática de las alertas del SIS, lo que da lugar a injustificadas en el sistema.

Por otra parte, los mecanismos de indemnización por detención injustificada debido a una orden de detención europea son inconsistentes. Sigue sin estar claro si el Estado emisor o el Estado ejecutor deben asumir la responsabilidad de la indemnización.

1.7. Debe introducirse un marco armonizado para la indemnización por detención indebida

Si bien el **artículo 5, apartado 5, del CEDH** y el **artículo 6 de la Carta** establecen el derecho a la indemnización por detención ilegal, no existe un marco armonizado de la UE. Los Estados miembros aplican normas divergentes en materia de elegibilidad, cálculo de daños y perjuicios y acceso procesal. Algunos solo cubren pérdidas económicas limitadas, mientras que otros excluyen las costas judiciales o los daños inmateriales. En los casos transfronterizos, en particular en el marco de la orden de detención europea, persiste la incertidumbre sobre si la responsabilidad recae en el Estado emisor o en el Estado ejecutor. Estas divergencias socavan la igualdad de protección y la confianza mutua entre los Estados miembros y crean inseguridad jurídica para las personas sujetas a medidas de cooperación judicial.

2. Orden de investigación europea (OIE)

CCBE reconoce la iniciativa de la Comisión de modificar la Directiva 2014/41/UE relativa a la orden europea de investigación (OEI). A la luz de la décima ronda de evaluaciones mutuas y de las recomendaciones del Grupo de Alto Nivel sobre el acceso a los datos, CCBE considera esencial abordar las deficiencias jurídicas y procedimentales persistentes.

Es necesaria una reforma de la Directiva sobre la OIE para reforzar la seguridad jurídica, mantener las garantías procesales y evitar la elusión de las normas nacionales. Las cuestiones clave se refieren a la participación de la defensa en los procedimientos transfronterizos, las solicitudes de interceptación y la vigilancia transfronteriza.

CCBE identifica dos prioridades para la modificación: **i)** medidas para garantizar la igualdad de armas y los derechos de defensa efectiva, y **ii)** mejoras técnicas para aumentar la eficacia del instrumento, salvaguardando al mismo tiempo los derechos fundamentales.

2.1. Desequilibrio estructural y falta de acceso a la defensa: igualdad de armas

Si bien la OEE se introdujo para simplificar y normalizar el reconocimiento mutuo de las solicitudes de pruebas en toda la UE, su aplicación revela un sistema que favorece en gran medida a las autoridades fiscales:

(a) La supervisión judicial sigue siendo inconsistente en toda la UE.

En algunas jurisdicciones, las OIE pueden emitirse sin revisión judicial previa, lo que suscita inquietudes sobre el poder de investigación sin control. En el asunto *Gavanzov II (C-852/15)*, el TJUE confirmó que las OIE no pueden ser emitidas legalmente por autoridades no judiciales sin la validación previa de un tribunal, un juez o un fiscal. No obstante, los informes de evaluación mutua muestran que, en varios Estados miembros, determinadas autoridades administrativas o de investigación pueden seguir emitiendo OIE con un control judicial limitado o inexistente, lo que socava la seguridad jurídica y entraña el riesgo de que los poderes de investigación no estén sujetos a control.

(b) La ejecución de las OIE suele retrasarse o ser inconsistente, y la defensa dispone de recursos legales limitados para impugnar estos retrasos o denegaciones.

Si bien las normas vigentes (**artículo 12** de la Directiva sobre la orden de investigación europea) imponen un plazo de 120 días (30 días para decidir sobre el reconocimiento de la orden de investigación europea y 90 días más para ejecutarla), no se prevé ninguna sanción ni consecuencia en caso de incumplimiento de dicho plazo.

El derecho a un juicio justo también incluye el principio de «plazo razonable», según el cual toda persona tiene derecho a ser oída en un plazo razonable. Este principio se aplica también a la fase de investigación.

En casos complejos, en los que se requiere la emisión de órdenes de investigación europeas y en los que la investigación, por su naturaleza, dura un cierto tiempo, además de los retrasos en la ejecución de las órdenes, los jueces que conocen del fondo del asunto tienden a no admitir la violación del principio del «plazo razonable» con el pretexto de que la autoridad emisora no tiene influencia sobre la autoridad requerida y no es responsable de los retrasos en la ejecución en el Estado miembro de ejecución.

Los retrasos injustificados deben abordarse de dos maneras: **i)** estableciendo medidas disciplinarias para la autoridad responsable, y **ii)** mencionando expresamente en la ley que estos retrasos se consideran una violación del derecho a un procedimiento en un plazo razonable según la Carta (dejando que el Estado miembro y sus tribunales determinen cómo afectaría la violación de este derecho a sus procedimientos).

(c) Los equipos de defensa también carecen con frecuencia de acceso al razonamiento subyacente y a los materiales que respaldan una solicitud de OIE, lo que dificulta su capacidad para impugnar la pertinencia o la necesidad.

El artículo 1G establece la confidencialidad en el proceso de recopilación de pruebas. En la práctica, esto está dando lugar a un procedimiento *ex parte* en el que el demandado no puede intervenir.

Esto solo tiene sentido cuando el caso ha sido declarado *ex parte* de conformidad con la legislación nacional, pero no en todos los casos. No es lógico que el caso esté abierto a la defensa y que el abogado del sospechoso o acusado pueda intervenir en la obtención de las pruebas cuando se trata de una reunión nacional (por ejemplo, proponiendo una ampliación de los elementos que se van a recabar, formulando preguntas a los testigos o peritos, impugnando la decisión, etc.), pero que, al mismo tiempo, no pueda intervenir (ni siquiera estar al corriente) en la obtención transfronteriza de pruebas.

Esta situación perjudica el pleno ejercicio de los derechos de defensa. CCBE no está de acuerdo con la recomendación que figura en el informe de la décima ronda de evaluación mutua (EIO), p. 91, cuando establece que los tribunales del Estado emisor no deben solicitar la orden subyacente. En nuestra opinión, siempre deben solicitarla y comunicar al sospechoso quién es el destinatario de la medida.

(d) Las importantes diferencias en la aplicación nacional dan lugar a inseguridad jurídica, lo que refuerza asimetría en los derechos procesales.

En la mayoría de los Estados miembros no existe ningún recurso jurídico autónomo contra la emisión de una orden europea de investigación. Por ejemplo, en Alemania, Austria y Francia, los sospechosos no pueden recurrir directamente una orden europea de investigación, sino solo impugnar la admisibilidad de las pruebas o el acto de investigación subyacente. En España e Italia existen recursos limitados. Esta fragmentación crea incertidumbre jurídica y socava el derecho a un recurso efectivo previsto en **el artículo 47** de la Carta. Las últimas revelaciones de la prensa⁽³⁾ en relación con el servicio criptográfico Anom muestran lo importante que es para los afectados poder verificar las pruebas recabadas. En este caso, el FBI y las autoridades investigadoras incluso habrían engañado al tribunal competente de Lituania, obteniendo así la orden necesaria para la recopilación de pruebas. Esto condujo al enjuiciamiento y la condena de cientos de usuarios de este servicio, a quienes no se les dio la oportunidad de que se revisara la recopilación de pruebas en su caso o sobre la base de las normas procesales aplicables en su propio país.

Una solución a la falta de recursos y de posibilidad de impugnar las OIE sería conceder al acusado a posteriori la posibilidad de impugnar la OIE ante una jurisdicción independiente en el Estado emisor (con posibilidad de recurso).

A tal fin, el Estado emisor debería estar obligado a informar al sospechoso en cuestión y/o a su abogado tan pronto como el Estado de ejecución haya notificado al Estado emisor que las pruebas solicitadas en la OIE han sido recabadas y están listas para su envío, con el fin de que el sospechoso en cuestión tenga la posibilidad, dentro de un plazo legal determinado, de presentar dicho recurso en el Estado emisor.

³ <https://www.faz.net/aktuell/politik/kryptodienst-anom-fbi-operation-beruht-auf-fragwuerdigem-beschluss-accg-110707726.html>.

En la práctica, estas deficiencias dan lugar a una erosión del principio de igualdad de armas, especialmente en casos transnacionales complejos.

(e) La necesidad de comprender y controlar ambos sistemas jurídicos (el del Estado emisor y el del Estado requerido) socava las posibilidades de la defensa.

Los abogados no son expertos en todos los sistemas jurídicos de la Unión. Esto repercute en la eficacia de la defensa en los procedimientos de la OEI (así como en la ODE). La solución consiste en aplicar el sistema de doble representación que ya existe para la ODE.

2.2. Mejoras técnicas para reforzar la cooperación prevista en la OEE

Como mejora técnica, se han identificado las siguientes cuestiones:

(a) Interceptación transfronteriza de telecomunicaciones

Los artículos 30 y 31 de la Directiva sobre la orden de investigación europea deberían modificarse para aclarar el alcance de las medidas de investigación. Si bien una interpretación amplia es coherente con el objetivo de la Directiva de crear un marco uniforme para las investigaciones transfronterizas, casos recientes (por ejemplo, *Encrochat*) ponen de relieve la preocupación que suscita la recopilación y transmisión de pruebas.

En particular, la interpretación actual del **artículo 6, letra b)**, permite la transferencia de pruebas que ya obran en poder del Estado de ejecución sin exigir el cumplimiento de las garantías sustantivas del Estado de emisión. Esto crea el riesgo de que las autoridades busquen jurisdicciones con protecciones más débiles.

Para solucionar este problema, la Directiva debería revisarse para exigir explícitamente que las pruebas transmitidas cumplan las normas jurídicas tanto del Estado de emisión como del Estado de ejecución.

(b) Aclarar las ambigüedades en la vigilancia transfronteriza y la interceptación de datos

El artículo 31 de la Directiva sobre la orden de investigación europea debería modificarse para eliminar las incertidumbres jurídicas existentes en torno a la transferencia y el uso de pruebas obtenidas sin la asistencia técnica del Estado de ejecución. Son necesarias tres reformas específicas:

- i. **Requisito de notificación:** cuando un Estado interceptor no notifique al Estado miembro afectado, o cuando se dé un consentimiento ilegal, la Directiva debería establecer consecuencias jurídicas claras, incluida la inadmisibilidad de dichas pruebas.
- ii. **Prohibición de elusión:** Para reflejar la jurisprudencia del TJUE, la Directiva debería establecer explícitamente que las pruebas obtenidas en violación del artículo 31 no pueden transferirse ni utilizarse en procedimientos posteriores.
- iii. **Mejora de las garantías procesales:** Deberían introducirse protecciones procesales más sólidas, incluidas obligaciones de notificación obligatorias y mecanismos de supervisión robustos para todas las actividades de vigilancia transfronteriza.

(c) Establecer el principio de especialidad.

En consonancia con lo establecido en la décima evaluación (págs. 43 y 44), este principio debería establecerse expresamente en la Directiva.

3. Cooperación con terceros países europeos

Los instrumentos existentes y futuros que garantizan las garantías procesales son esenciales como base para la confianza mutua, que es el fundamento básico del reconocimiento mutuo, tal y como se presupone en **el artículo 82 del TFUE**.

En la actualidad, varios Estados miembros y terceros países participan en la ODE sin estar comprometidos con todos los instrumentos que establecen normas mínimas comunes en materia de garantías procesales. En cuanto a los terceros países, no están vinculados por la Carta de los Derechos Fundamentales.

Con el fin de alcanzar el objetivo general de confianza y confianza mutua, que es un requisito previo para una cooperación transfronteriza eficaz en materia penal, CCBE subraya la necesidad de exigir que todos los países que se beneficien de la participación en instrumentos operativos como la ODE y la OIE se comprometan a respetar todos los instrumentos de la UE relativos a las garantías procesales y los derechos fundamentales.

Además, se impide a los terceros países presentar una solicitud preliminar al TJUE. Esto conlleva un riesgo de incoherencia en la jurisprudencia y puede afectar a la confianza mutua.

Sección 2. Garantías procesales en los procedimientos penales

Resumen

- **Introducción:** Las garantías procesales son la base del Espacio de Justicia Penal Europeo. Sin normas armonizadas, las disparidades socavan las garantías de un juicio justo, la confianza pública y el reconocimiento mutuo. CCBCE identifica las siguientes seis prioridades urgentes para la legislación de la UE.
- **Detención preventiva Condiciones de detención:** Convertir la detención preventiva en un último recurso: estricta proporcionalidad, plazos máximos claros y mayor uso de alternativas (ESO, vigilancia electrónica). Es esencial la adopción de normas vinculantes de la UE sobre condiciones humanas e inspecciones independientes (incluido el derecho de visita de los presidentes de los colegios de abogados y las asociaciones jurídicas), así como el establecimiento de un mecanismo de prevención de la UE con facultades para realizar controles sin previo aviso.
- **Normas de exclusión:** Establecer normas mínimas a escala de la UE sobre las pruebas obtenidas ilegalmente: lex loci con verificación, exclusión absoluta en caso de tortura/malos tratos y violaciones de derechos fundamentales, y pruebas basadas en la proporcionalidad para otras interferencias, a fin de proteger los derechos recogidos en **los artículos 6 del CEDH y 47 del CFR**.
- **Secreto profesional:** Promulgar salvaguardias vinculantes de la UE para garantizar una protección sólida y uniforme del secreto profesional en los procesos penales, incluida la inadmisibilidad del material obtenido en violación del secreto profesional; el secreto profesional debe ser absoluto en materia de defensa.
- **Abogado en registros y confiscaciones:** Modificar la Directiva 2013/48/UE para garantizar el derecho del sospechoso a la presencia de un abogado durante los registros y confiscaciones, con garantías procesales para evitar la autoincriminación y la manipulación de pruebas.
- **Investigaciones de la defensa:** los Estados miembros deben proporcionar un marco jurídico de la UE para las investigaciones dirigidas por la defensa, que permita las investigaciones dirigidas por la defensa (incluidas las transfronterizas), garantice la igualdad de armas, la admisibilidad de las pruebas recabadas por la defensa y el aumento de la eficiencia mediante la resolución más rápida de los casos.
- **Congelación de activos y decomiso:** armonizar las duraciones máximas de la congelación. Ordenar e introducir normas mínimas de indemnización (incluida la indemnización a tanto alzado)

cuando no se confisque la propiedad, para garantizar la proporcionalidad y proteger los derechos de propiedad.

- **Conflictos de jurisdicción:** El Reglamento 2009/949 no garantiza la seguridad jurídica, que es una cuestión clave en cualquier causa penal. CCBE propone la adopción de un nuevo Reglamento que, al igual que el Reglamento 1215/2012 garantiza la seguridad en materia civil y mercantil, evite la búsqueda del foro más favorable, la falta de determinación y la violación del principio *ne bis in idem*.
- **Conclusión:** CCBE insta a la Comisión Europea a ir más allá de la legislación no vinculante: adoptar medidas vinculantes en virtud del artículo 82 del TFUE para establecer normas mínimas, reforzar la supervisión y garantizar una protección coherente de los derechos procesales en toda la Unión.

Introducción

Las garantías procesales son fundamentales para la construcción del Espacio Europeo de Justicia Penal. Garantizan el respeto de los derechos fundamentales y el Estado de Derecho, y mantienen la confianza mutua esencial para la cooperación transfronteriza. Sin garantías sólidas y armonizadas, las disparidades entre los sistemas jurídicos de los Estados miembros corren el riesgo de socavar las garantías de un juicio justo, erosionar la confianza pública y debilitar los instrumentos de reconocimiento mutuo, como la orden de detención europea. Por lo tanto, CCBE ha identificado prioridades urgentes en las que es necesaria una acción legislativa de la UE para colmar las lagunas de protección, subsanar las deficiencias sistémicas y promover un nivel coherente de justicia en toda la Unión. CCBE ha identificado los siguientes ámbitos en los que es urgente adoptar medidas legislativas y introducir mejoras.

1. Normas de la UE sobre la prisión preventiva y las condiciones materiales de detención

Introducción

CCBE acoge con satisfacción el debate sobre las normas de la UE relativas a la prisión preventiva y las condiciones de detención. Estas cuestiones afectan directamente a derechos fundamentales, como la presunción de inocencia, la dignidad humana y el derecho a un juicio justo. Dado el hacinamiento en las cárceles y las disparidades en las condiciones de detención entre los Estados miembros, CCBE considera que es necesario adoptar nuevas medidas a nivel de la UE para reforzar las garantías y mejorar las condiciones de detención.

Competencia de la UE en relación con las condiciones de detención

Las normas que regulan la competencia de la Unión en los procedimientos penales se establecen en **el artículo 82** del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La Unión tiene competencias compartidas en dos casos:

(a) mejorar la cooperación entre los Estados miembros en materia penal, mediante medidas destinadas a prevenir los conflictos de jurisdicción, apoyar la formación de los funcionarios judiciales y facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales o entre las autoridades fiscales (**artículo 82, apartado 1, del TFUE**),

(b) facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en los tres ámbitos enumerados de forma exhaustiva: la admisibilidad mutua de las pruebas, los derechos de las personas objeto de procedimientos y los derechos de las víctimas de delitos (**artículo 82, apartado 2, del TFUE**).

La competencia de la UE en materia de condiciones de detención puede considerarse en virtud del **artículo 82, apartado 2, del TFUE**. Las normas de detención afectan directamente al reconocimiento mutuo, en particular a la ejecución de las órdenes de detención europeas. La adopción de la Directiva 2016/800 sobre las garantías para los menores ilustra este hecho: como se explica en **el considerando 68**, las normas mínimas comunes no podían alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos, sino que podían alcanzarse mejor a nivel de la Unión, de conformidad con el principio de subsidiariedad. La Directiva también hizo hincapié en el cumplimiento de la proporcionalidad, garantizando que las medidas no vayan más allá de lo necesario para alcanzar sus objetivos.

Necesidad de nuevas medidas de la UE

CCBE reconoce los esfuerzos de la Comisión Europea a través de la Recomendación de 2022 sobre los derechos procesales de los sospechosos y acusados sometidos a prisión preventiva y sobre las condiciones materiales de detención. Sin embargo, al tratarse de medidas no vinculantes, estas recomendaciones tienen un efecto limitado a la hora de abordar los problemas sistémicos relacionados con la prisión preventiva y las condiciones carcelarias. CCBE identifica las siguientes preocupaciones clave:

- (a)** La formulación imprecisa de muchas de las recomendaciones, lo que da lugar a una aplicación incoherente en los distintos Estados miembros.
- (b)** La falta de transparencia y de datos fiables sobre las condiciones de detención, lo que dificulta evaluar el cumplimiento y abordar las deficiencias de manera eficaz.
- (c)** Informes de profesionales del derecho y detenidos que indican deficiencias en la atención médica, una alimentación inadecuada y malas condiciones de vida, incluso en Estados miembros con normas de detención relativamente buenas.

La protección que ofrece el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la detención inhumana, que CCBÉ acoge con satisfacción y reconoce, es insuficiente para resolver la situación. No existen normas armonizadas para la aplicación del CEDH en la UE, lo que da lugar a importantes disparidades entre los sistemas penitenciarios de los Estados miembros, a pesar de la adhesión universal. Las repetidas violaciones ante el TEDH demuestran que faltan reformas estructurales en los Estados miembros. Los resultados dependen en gran medida de la interpretación de las autoridades nacionales y de amplios márgenes de apreciación. Además, el derecho a recurrir ante el TEDH por sí solo no garantiza el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Convenio.

Por último, es evidente que el hacinamiento en las prisiones socava el principio de confianza mutua entre los Estados miembros en cuanto a que sus respectivos ordenamientos jurídicos son capaces de garantizar una protección equivalente y eficaz de los derechos fundamentales. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido claramente que un Estado miembro puede negarse a ejecutar una orden de detención europea, instrumento que simboliza esa confianza, por riesgo de detención inhumana, en las sentencias *Aranyosi y Căldăraru* (C-404/15), *Dorobantu* (C-128/18) y *Breian* (C-318/24). Este problema socava la eficacia del reconocimiento mutuo y todo el sistema de cooperación penal de la UE.

Por lo tanto, CCBÉ apoya la adopción de nuevas medidas a nivel de la UE, en particular el establecimiento de normas mínimas vinculantes y la mejora de los mecanismos de supervisión en los siguientes ámbitos prioritarios:

(a) Reducción del uso de la prisión preventiva

Los Estados miembros solo deben imponer la prisión preventiva cuando sea estrictamente necesario y como medida de último recurso. Para lograr este objetivo, la legislación debe establecer normas claras que apliquen el principio de proporcionalidad, por ejemplo:

- i. Exigir un umbral mínimo de pena para la detención. Basar la prisión preventiva en motivos suficientes que vayan más allá de la mera sospecha (*Randonjic y Romic contra Serbia*, TEDH, 2023). Exigir motivos suficientes para creer que el sospechoso, de alguna manera, perjudicará el proceso (fuga y destrucción de pruebas) o a la presunta víctima. Utilizar motivos suficientes como base para la prisión preventiva, más allá de la mera sospecha (*Randonjic y Romic contra Serbia*, TEDH, 2023).

- ii. En cuanto al riesgo de fuga, los vínculos en cualquier Estado miembro deben tenerse en cuenta por igual a la hora de evaluar el riesgo de fuga. En cuanto a las pruebas perjudiciales, estas deben distinguirse del derecho a guardar silencio y a no incriminarse a uno mismo.

(b) Establecimiento de plazos máximos para la prisión preventiva.

La jurisprudencia del TEDH deja claro que la mera sospecha razonable no puede justificar la prolongación de la detención más allá de la detención inicial. Las autoridades judiciales deben aportar razones concretas y específicas del caso, como el riesgo de fuga, la interferencia con las pruebas o los testigos, el riesgo de reincidencia o el riesgo de alteración del orden público. Estos motivos deben estar debidamente fundamentados y no pueden basarse en razonamientos abstractos o estereotipados (*Radomir C Romić contra Serbia; Buzadji contra Moldavia; Merabishvili contra Georgia*). Esto refuerza la necesidad de que la legislación de la UE establezca plazos máximos claros para la prisión preventiva.

(c) Aplicación de alternativas a la prisión preventiva, como la vigilancia electrónica y los mecanismos de libertad condicional, o incluso la libertad bajo fianza.

(d) Aplicación de la **Decisión Marco 200G/82G/JAI** sobre la orden europea de vigilancia, que permite la vigilancia en el Estado miembro de residencia del acusado en lugar de la prisión preventiva en el extranjero.

(e) Evitar el uso excesivo de la prisión preventiva en los procedimientos de la orden de detención europea, en los que CCBE ha detectado un uso excesivo de esa medida. La legislación debe garantizar que la prisión preventiva en la orden de detención europea con fines de investigación sea una medida de último recurso, sobre todo si el sospechoso no tiene conocimiento del procedimiento en curso contra él.

Hay múltiples ejemplos de personas en prisión preventiva en el marco de la orden de detención europea con fines de investigación que se habrían presentado voluntariamente si hubieran sabido que se estaba tramitando un procedimiento contra ellas.

(f) Establecimiento de condiciones mínimas en los centros de detención.

Se debe prestar atención a cuestiones como el contacto con la familia, la asistencia jurídica, la atención sanitaria, las condiciones higiénicas y sanitarias, la alimentación, el tamaño de las celdas y otros aspectos esenciales relacionados con la dignidad humana (incluida la ropa o los servicios religiosos).

Además, CCBÉ considera que, como ocurre actualmente en Francia y Bélgica, los presidentes de los colegios de abogados y de las asociaciones de abogados deberían tener derecho a inspeccionar las prisiones y todos los lugares donde se priva de libertad a las personas, en las mismas condiciones que el derecho del que disfrutan actualmente determinados miembros del Parlamento, jueces y otras autoridades independientes.

La idea de conceder derechos de visita a los presidentes de los colegios de abogados y a sus delegados surge de la observación de que la profesión jurídica, a pesar de estar encargada de la protección de los derechos y libertades fundamentales inherentes a su condición, era incapaz de proteger estos derechos en el contexto de la aplicación de medidas privativas de libertad, ya que no podía observar de primera mano lo que ocurría dentro de las prisiones (con la excepción de las audiencias disciplinarias y las salas de visitas) o en cualquier otro lugar de privación de libertad. En virtud de su cargo y autoridad, los presidentes de los colegios de abogados y las asociaciones jurídicas encarnan las misiones esenciales de la profesión jurídica: en particular, en sus dimensiones de defensa, protección de los derechos fundamentales y las libertades individuales, el Estado de derecho y la lucha contra los tratos inhumanos y degradantes, ya sea que la persona en cuestión sea libre, adulta o menor de edad, esté detenida, hospitalizada, bajo custodia o bajo custodia policial.

Permitir a los presidentes de los colegios de abogados y a sus delegados visitar los lugares de privación de libertad equivale a conceder a los representantes de la profesión jurídica el derecho a observar, alertar e informar sobre las situaciones que se encuentran, así como a participar en un diálogo con las autoridades públicas y las administraciones responsables de los lugares de privación de libertad, con el fin de mejorar el Estado de Derecho y denunciar las situaciones degradantes que socavan la confianza de los litigantes y la imagen de la justicia.

Además, el establecimiento de un mecanismo europeo de prevención, basado en el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención⁴ (independencia, inmunidad, libre acceso a los lugares de detención), es una opción posible para que la Unión supervise eficazmente las condiciones de detención en los Estados miembros. Un mecanismo europeo de prevención también tendría una función distinta de la del Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) porque, a diferencia del CPT,

⁴ Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 18 de diciembre de 2002.

podría llevar a cabo inspecciones sin previo aviso. Cabe señalar que el CPT está obligado a notificar con antelación sus visitas al Estado miembro en cuestión.

Conclusión

CCBE hace hincapié en que cualquier acción de la UE debe respetar las tradiciones nacionales y garantizar al mismo tiempo la protección efectiva de los derechos fundamentales. Dada la gravedad del encarcelamiento en las prisiones y las condiciones inadecuadas de detención, CCBE insta a la Comisión Europea a ir más allá de las recomendaciones no vinculantes y considerar medidas legislativas para establecer normas mínimas vinculantes. Además, la UE debería promover un uso más amplio de alternativas a la prisión preventiva y reforzar los mecanismos de supervisión para garantizar el cumplimiento y la rendición de cuentas. CCBE mantiene su compromiso de contribuir a este importante debate y garantizar que se respeten plenamente los derechos de los detenidos en toda la UE.

2. Ausencia de normas mínimas de exclusión a escala de la UE: una laguna crítica

Una laguna importante en la justicia penal de la UE es la ausencia de normas armonizadas sobre la admisibilidad o exclusión de las pruebas obtenidas ilegalmente⁵. Las deficiencias no solo se refieren a la admisibilidad de las pruebas transfronterizas, sino también a la necesidad de garantizar una protección adecuada de los derechos de los acusados en los procedimientos nacionales cuando se enfrentan a pruebas incriminatorias obtenidas en el extranjero. Los problemas relacionados con este ámbito están ahora en el punto de mira (*Encrochat, Sky ECC y otros casos*).

A pesar de la competencia explícita prevista en **el artículo 82, apartado 2, letra a), del TFUE**, no existe un marco legislativo de la UE.

⁵Véase, por ejemplo, GARAMVOLGYI, B., LIGETI, K., ONDREJOVÁ, A. y VON GALEN, M. (2020), «Admisibilidad de las pruebas en los procedimientos penales en la UE», en *EUROCRIM*, n.º 3/2020, pp. 201-208.

En el contexto actual, en el que las pruebas circulan entre los Estados miembros:

- (a) No existe una obligación a escala de la UE de que los tribunales excluyan las pruebas obtenidas en violación de los derechos fundamentales, incluso cuando dichas violaciones sean graves (por ejemplo, vigilancia sin orden judicial, violación del secreto profesional).
- (b) Algunos Estados miembros aplican normas de exclusión estrictas, mientras que otros no lo hacen, lo que da lugar a incertidumbre jurídica en los casos transfronterizos.
- (c) Los tribunales pueden admitir pruebas obtenidas en el extranjero (*lex loci*) incluso si serían inadmisibles en virtud del Derecho interno (principio de no investigación), lo que socava la equidad procesal.
- (d) Los abogados defensores disponen de pocos recursos efectivos para impugnar la admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante la cooperación transfronteriza.

Sin unas normas mínimas de exclusión, el derecho a un juicio justo recogido en **el artículo 6 del CEDH** y en **el artículo 47 de la Carta de la UE** sigue sin estar protegido de manera uniforme. Esto socava la eficacia del reconocimiento mutuo y crea graves riesgos de violaciones de derechos y resultados injustos.

Reconocemos que lograr una norma común al respecto es difícil, pero no imposible.

Resulta útil hacer referencia a la propuesta presentada por el Instituto Europeo de Derecho (IED)⁶, dirigida por Lorena BACHAMAIER WINTER⁷.

⁶ El texto de la propuesta del ELI está disponible en: https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_elis/Publications/ELI_Proposal_for_a_Directive_on_Mutual_Admissibility_of_Evidence_and_Electronic_Evidence_in_Criminal_Proceedings_in_the_EU.pdf

⁷ Se puede encontrar una explicación sobre la propuesta en BACHMAIER WINTER, L. (2024), «The Quest for Evidentiary Rules in EU Cross-Border Criminal Proceedings: Electronic Evidence, Efficiency and Fair Trial Rights», en *Admissibility of Evidence in EU Cross-Border Criminal Proceedings. Pruebas electrónicas, eficiencia y derechos a un juicio justo*, BACHMAIER WINTER y SALAMI (eds.), Hart, Oxford, p. 1 y ss. El mismo autor (2023), «Mutual Admissibility of Evidence and Electronic Evidence in the EU».

Un nuevo intento de establecer normas mínimas europeas en los procedimientos penales», EUROCRIM, 2/2023, p. 223-229.

La propuesta ELI establece el cumplimiento de *la lex loci regit actum* como principio fundamental (**art. 4 de la propuesta ELI**), pero las autoridades del Estado del foro y la defensa podrían verificar si las pruebas obtenidas en el extranjero se han obtenido efectivamente de conformidad con la *lex loci*. Este principio tendrá una excepción: los casos en los que el uso de dichas pruebas infringiría los principios constitucionales fundamentales del Estado del foro (**art. 4, apartado 1, de la propuesta ELI**). Para la propuesta ELI, el reconocimiento mutuo no es equivalente al principio de no investigación.

Por otra parte, tal y como ya ha establecido el TEDH, las pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos, en violación del derecho a no declarar contra uno mismo, y mediante engaño se consideran motivos de inadmisibilidad absoluta de las pruebas (**art. 5 de la propuesta ELI**).

El artículo 6 de la propuesta ELI introduce normas de exclusión no absolutas, que exigen a los Estados miembros considerar inadmisibles pruebas tales como: **i)** las declaraciones autoincriminatorias realizadas sin la presencia de un abogado, salvo que se confirmen en el juicio, **ii)** las comunicaciones con el abogado defensor obtenidas en violación de la confidencialidad, y **iii)** las comunicaciones con el clero obtenidas en violación del secreto. Se aplican excepciones limitadas (por ejemplo, si el confidente está implicado en el delito), y las normas se extienden a los procedimientos administrativos. Como señala Bachmaier Winter, estas disposiciones refuerzan en gran medida las garantías ya presentes en la mayoría de los códigos penales nacionales, en particular en lo que respecta al privilegio abogado-cliente.

La propuesta de la ELI ofrece un enfoque pragmático, que combina exclusiones absolutas con una admisibilidad basada en la proporcionalidad. Partiendo de esta base, CCBE subraya que la proporcionalidad sigue siendo la cuestión central. El TJUE ha afirmado sistemáticamente la proporcionalidad como principio general del Derecho de la Unión (C-413/SS), exigiendo que cualquier restricción de derechos sea adecuada, necesaria y no exceda de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo (C-25S/S1; C-100/01; C-33/07; C-430/10).

Basándose en esta doctrina, así como en modelos nacionales como la legislación española y la prueba de proporcionalidad de ALEXY⁸, CCBE sugiere que una norma común de la UE para la admisibilidad de las pruebas debería seguir estos principios.

La obtención de pruebas que afecten a los derechos humanos de manera diferente a lo establecido en **los artículos 2, 3 y 5 del CEDH** solo sería admisible si se cumplen los siguientes criterios.

⁸ ALEXY, R. (1985), *Theorie der Grundrechte*, Nomos, Baden-Baden, p. 100-104.

(a) La medida de investigación debe estar establecida por ley.

(b) A menos que existan riesgos graves y específicos para las personas, los bienes o el procedimiento, la medida de investigación solo podrá ser ordenada por una autoridad judicial (incluido el Ministerio Fiscal). En esos casos, la autoridad no judicial que haya ordenado la medida deberá comunicarla a la autoridad judicial en menos de 24 horas, y esta deberá ratificarla.

(c) La medida de investigación concedida debe cumplir los siguientes principios:

(i) Especificidad: vinculada a un delito definido y a una persona concreta.

(ii) Idoneidad: claramente definida en cuanto a su alcance, duración y objetivo.

(iii) Excepcionalidad: utilizada solo cuando no se dispone de medidas menos intrusivas.

(iv) Necesidad: indispensable para establecer los hechos, identificar a los sospechosos o localizar las pruebas.

(v) La proporcionalidad en sí misma: las restricciones de derechos no deben prevalecer sobre el interés público en el enjuiciamiento de delitos graves.

Cualquier otra solución, como por ejemplo la admisibilidad «*bajo ciertas condiciones o adaptaciones*» (prueba de equilibrio) de las pruebas obtenidas fuera de los términos de la ley o en violación de la misma, puede diluir inevitablemente el Estado de derecho, a pesar de todas las buenas intenciones de los promotores de tales enfoques alternativos, y generar una inseguridad jurídica inadecuada debido a un resultado discrecional por parte de los tribunales entre las pruebas obtenidas ilícitamente admisibles e inadmisibles.

Esta diferencia en la interpretación de la admisibilidad de las pruebas entre los Estados miembros se ampliará aún más en el futuro, dada la variedad de tipos de pruebas que pueden presentar las partes en el procedimiento (por ejemplo, datos electrónicos).

3. Secreto profesional/privilegio profesional

A pesar de que todos los Estados miembros reconocen la importancia del secreto profesional y la confidencialidad, el sistema de protección, su alcance y su aplicación varían considerablemente (BACHMAIER WINTER⁹).

Como se afirma en la primera sentencia del Tribunal de Justicia que abordó esta cuestión —AM&S EUROPE contra Comisión de las Comunidades Europeas, de 18 de mayo de 1982—, el principio de confidencialidad en la relación entre el abogado y su cliente es uno de los principios generales del Derecho de la Unión Europea, inspirado en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros.

Esta protección se ha reforzado en la jurisprudencia posterior (por ejemplo, C-CS4/20; C-432/23), en particular tras la Carta de la UE, especialmente **los artículos 7 y 47** (por ejemplo, C-305/05, C-CS4/20, C-432/23). A falta de legislación específica de la UE, el alcance de esta protección sigue estando regulado principalmente por la legislación nacional, pero está garantizado por la Carta de la UE, interpretada de conformidad con el CEDH (**art. 52, apartado 3, del CFR**). El TEDH ha reconocido asimismo que la confidencialidad entre abogado y cliente entra dentro del ámbito de aplicación **del artículo 8 del CEDH** y es parte integrante del derecho a un juicio justo (por ejemplo, *Michaud contra Francia; Altay contra Turquía; Golder contra Reino Unido*).

Esto da pie a una gran discrecionalidad y, en última instancia, pone de relieve la falta de legislación de la UE para armonizar o aproximar las legislaciones nacionales, lo que proporcionaría seguridad jurídica en el intercambio transfronterizo de pruebas. La precaria situación de la confidencialidad de las comunicaciones entre abogados y clientes en algunos Estados miembros es clara y dramáticamente evidente, por ejemplo, en la sentencia del TEDH en el asunto *Kulák contra Eslovaquia*, ^{de 3}de abril de 2025.

El Convenio sobre la protección de la profesión de abogado, adoptado en mayo de 2025 por el Consejo de Europa y actualmente abierto a la firma, se refiere al secreto profesional y la confidencialidad en términos generales, con sujeción a las limitaciones legales necesarias en una sociedad democrática⁽¹⁰⁾.

⁹ BACHMAIER WINTER, L. (2020), «A comparative View of the Right to Counsel and the Protection of Attorney-Client Privilege Communications», en *The Right to Counsel and the Protection of Attorney-Client Privilege in Criminal Proceedings. A comparative View*, BACHMAIER, THAMAN y LYNN (eds.), Springer, Cham, pp. 37-69.

¹⁰ El artículo 6 del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Profesión de Abogado establece lo siguiente:

Se sugiere que la UE minimice cualquier restricción («*necesaria en una sociedad democrática*») con el fin de reforzar y garantizar la aplicación del principio mediante el establecimiento de normas mínimas en una legislación jurídicamente vinculante, de conformidad con **el artículo 82 del TFUE**, en la que se acuerden las siguientes medidas:

(a) Normas relativas a las autoridades investigadoras, como registros de despachos de abogados, escuchas telefónicas o vigilancia tecnológica.

(b) Una norma de inadmisibilidad de las pruebas obtenidas en violación del secreto profesional.

(c) Normas específicas que salvaguarden la condición de los abogados como testigos o incluso como acusados. Como testigos, no deben ser obligados a revelar información sobre sus clientes; como acusados, cualquier acusación debe ser sólida, ya que se ha acusado a abogados por motivos poco sólidos con el único fin de eludir las protecciones del secreto profesional.

Estas medidas deben basarse en los siguientes principios (*elaborados por Holger MATT*):

a) **Principio uno: fuerte protección jurídica del privilegio.** El deber de confidencialidad de los abogados debe ir acompañado de una fuerte protección jurídica de este privilegio, incluido el derecho a negarse a testificar y la exclusión del material privilegiado de la supervisión, el registro y la incautación.

b) **Principio 2: La confidencialidad debe ser absoluta tanto para el cliente** (cuando este esté sujeto a dicha confidencialidad en virtud de la legislación nacional) **como para el abogado:** En los casos de defensa protegidos por el artículo 6 del CEDH, el artículo 47 del CFR y las Directivas UE 2013/48 y 2016/343, la confidencialidad debe ser absoluta tanto para el cliente como para el abogado, sin excepciones para

Párrafo 3: Las partes velarán por que los abogados: A) puedan proporcionar a sus clientes o posibles clientes asesoramiento jurídico en privado cuando se reúnan con ellos en persona; B) puedan comunicarse de forma confidencial con sus clientes o posibles clientes, por cualquier medio y en cualquier forma en que se produzca dicha comunicación; C) no estén obligados a revelar, entregar o aportar pruebas relativas a cualquier información o material recibido, ya sea directa o indirectamente, de clientes o posibles clientes, así como cualquier intercambio con ellos, y cualquier material preparado en relación con dichos intercambios o con la tramitación de procedimientos judiciales en su nombre; Párrafo 4: No se impondrán restricciones al ejercicio de los derechos establecidos en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, salvo las prescritas por la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.

Clientes encarcelados: las pruebas privilegiadas obtenidas ilegalmente deben excluirse del uso.

- c) **Principio tercero: límites a la renuncia del cliente.** Los clientes pueden renunciar al privilegio (cuando el cliente está sujeto a dicha confidencialidad en virtud de la legislación nacional), pero no a los elementos privilegiados fundamentales (por ejemplo, las notas internas de los abogados o las comunicaciones no divulgadas).
- d) **Principio cuarto: independencia y garantías procesales:** la independencia de los abogados exige privilegios más sólidos, a veces más allá del control del cliente, con garantías procesales estrictas (jueces especializados, sellado antes de la revisión, presencia de abogados, filtrado, eliminación de datos no relevantes).
- e) **Principio quinto: derecho del cliente a guardar silencio:** todos los clientes, independientemente de su papel en el procedimiento, pueden negarse a testificar sobre asuntos privilegiados; dicha negativa debe ir acompañada de la protección de los documentos/datos relacionados frente a la intromisión del Estado.
- f) **Principio seis: protección total cuando actúan como abogados:** cuando desempeñan funciones legales, los abogados y sus asistentes gozan de plena protección privilegiada, con la exclusión de las pruebas obtenidas ilegalmente y la advertencia obligatoria a todas las personas sujetas a confidencialidad ty.

4. Establecimiento de normas mínimas comunes para que un abogado asista a su cliente durante una operación de registro y confiscación.

Una defensa eficaz y eficiente también se basa en la capacidad del abogado para asistir a su cliente , ya sean personas físicas o jurídicas, durante las operaciones de registro y confiscación.

La Directiva 2013/48/UE establece el derecho de los sospechosos y acusados a reunirse en privado y comunicarse con su abogado, incluso antes de ser interrogados por la policía u otra autoridad policial o judicial (**artículo 3, apartado 3, letra a)**), y el derecho de su abogado a estar presente y participar efectivamente durante el interrogatorio (**artículo 3, apartado 3, letra b)**).

El derecho de acceso a un abogado en las medidas de investigación o de obtención de pruebas (a las que el sospechoso o acusado está obligado o autorizado a asistir), distintas del interrogatorio por parte de la policía u otra autoridad policial, está parcialmente cubierto por la **Directiva 2013/48/UE**, pero no se aplica correctamente en todos los Estados miembros.

De conformidad con la Directiva (**artículo 3, apartado 3, letra c**)), la lista de medidas de investigación o de obtención de pruebas durante las cuales los sospechosos y los acusados tienen «como mínimo, el derecho a que su abogado esté presente» comprende: **a) ruedas de reconocimiento; b) confrontaciones; y c) reconstrucciones del lugar del delito**. Con la expresión «como mínimo», el legislador de la UE indicó que esta lista no es exhaustiva.

Sin embargo, muchos Estados miembros aplican estas disposiciones de manera estricta y no permiten que un abogado asista a los registros y a las incautaciones.

Algunos Estados miembros se oponen firmemente a esta interpretación de la **Directiva 2013/48/UE** y al derecho a recibir asistencia letrada durante los registros domiciliarios. Para defender su postura, alegan que no sería posible, ni recomendable, solicitar a los investigadores que retrasaran el registro hasta que el abogado pudiera acudir al lugar. Sin embargo, esta dificultad podría superarse estableciendo que:

(a) se informe al abogado conocido en el procedimiento de la medida de registro cuando esté a punto de llevarse a cabo,

(b) si la persona afectada no cuenta (todavía) con un abogado, puede solicitar la asistencia de uno cuando se lleve a cabo el registro (ya sea directamente o a través de los investigadores); este derecho a la asistencia de un abogado durante el registro debe notificarse al inicio de la medida.

(c) Las operaciones de registro pueden comenzar sin demora, incluso si el abogado aún no ha llegado al lugar del registro.

La falta de derecho del abogado (del sospechoso o acusado) a asistir a los registros domiciliarios perjudica gravemente los derechos de la defensa, debido al riesgo de autoincriminación accidental o forzada y a las posibles irregularidades o manipulaciones de las pruebas en detrimento de los derechos del acusado.

La fase de investigación constituye un período durante el cual el sospechoso permanece detenido y/o bajo el control de la policía, que en ocasiones no está sujeto a ningún control por parte del fiscal. Por consiguiente, no se verifica la notificación de los derechos al sospechoso, a pesar de que dicha notificación debe realizarse, y de conformidad con la Directiva 2012/13/UE sobre el derecho a la información en los procesos penales, «*cuando estos derechos sean aplicables en el curso del proceso y a tiempo para permitir su ejercicio efectivo*», lo que incluye la notificación del derecho a guardar silencio. La presencia de un abogado es necesaria para verificar el cumplimiento de esta notificación.

El contraargumento de que la fase de registro no constituye una audiencia y, por lo tanto, no requiere la notificación del derecho a guardar silencio es erróneo, como demuestra la práctica. Algunos Estados miembros, entre ellos Francia, lo ilustran en su legislación. **El artículo 56** del Código de Procedimiento Penal francés, por ejemplo, establece que «*si es probable que proporcionen información sobre los objetos, documentos y datos informáticos incautados, las personas presentes durante el registro podrán ser retenidas en el lugar por el agente de la policía judicial durante el tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo estas operaciones*».

El TJUE ha aclarado que **las Directivas 2012/13 y 2013/48** se aplican a los registros, ya que estos entrañan un riesgo de autoincriminación y, por lo tanto, requieren la presencia de un abogado. Esta interpretación se ve reforzada por **el considerando 20 de la Directiva 2013/48**, que distingue los controles preliminares de las medidas de obtención de pruebas, situando los registros claramente dentro de estas últimas. El Comité Económico y Social Europeo ha respaldado igualmente la presencia de un abogado durante los registros, sugiriendo garantías prácticas como plazos máximos tras la notificación. Además, el TEDH también ha exigido el acceso de un abogado en los registros administrativos (aduaneros, fiscales, de competencia), un paralelismo que subraya la necesidad de garantías equivalentes en los procedimientos penales, en los que no siempre se garantiza la supervisión judicial.

Por lo tanto, CCBE insta a que se modifique **la Directiva 2013/48/UE** para incluir explícitamente los registros y embargos de locales pertenecientes al acusado o accesibles por él en el ámbito de **aplicación del artículo 3, apartado 3, letra c)**. Solo esta aclaración puede garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y evitar violaciones sistémicas del derecho a un juicio justo.

5. Investigaciones de la defensa

CCBE considera que los Estados miembros deben facilitar las investigaciones de la defensa, es decir, las investigaciones realizadas por los abogados defensores en los procesos penales para reunir pruebas a favor de sus clientes, como ya se prevé en varios Estados miembros.

CCBE llama la atención sobre el estudio titulado «Leyes procesales penales en la Unión Europea: análisis comparativo de las principales diferencias seleccionadas y su impacto en el desarrollo de la legislación de la UE», que identifica graves deficiencias en los procedimientos transnacionales. El estudio concluye que las directivas sobre derechos procesales no se diseñaron para abordar los retos específicos a los que se enfrenta la defensa en las investigaciones transfronterizas. A pesar de las referencias a los derechos procesales en los instrumentos de reconocimiento mutuo, los marcos existentes siguen estando orientados a la acusación y funcionan según un modelo «descendente», con solicitudes intercambiadas entre las autoridades judiciales o policiales. Los abogados defensores, por el contrario, no pueden solicitar directamente medidas de investigación en otro Estado miembro, lo que les deja con medios limitados para obtener pruebas en el extranjero. Este desequilibrio socava la igualdad de armas y pone de relieve la necesidad de un instrumento específico de la UE que garantice sólidas garantías procesales para la defensa en las investigaciones transnacionales.

CCBE está de acuerdo con las observaciones anteriores y apoya firmemente la sugerencia de que «debería establecerse un marco procesal específico para las investigaciones transnacionales. Esto contribuiría a desarrollar y reforzar la legitimidad del principio de confianza mutua. Debería iniciarse una reflexión en profundidad sobre la definición de un conjunto de normas específicas aplicables a la defensa en las investigaciones transnacionales».

Las consideraciones formuladas en el informe mencionado anteriormente con respecto a las investigaciones transnacionales también pueden aplicarse a los procedimientos nacionales. Estamos lejos de alcanzar la plena igualdad de armas en los procedimientos penales en el contexto de la UE.

En este contexto, es esencial destacar la importancia de una defensa eficaz y eficiente, que se refleja especialmente en el hecho de que el acusado tiene la oportunidad de contribuir activamente al resultado del proceso penal, en particular mediante la búsqueda y la obtención de pruebas.

La ausencia de acceso a la investigación activa de la defensa —que también puede formularse como la búsqueda de pruebas por parte de la defensa— exigiría una objetividad absoluta y una imparcialidad total por parte de las autoridades que intervienen en el proceso penal. Sin embargo, en la práctica, esto representa una noción totalmente irrealista. Además, este enfoque no cumpliría los requisitos que se exigen a los Estados democráticos.

Los códigos de procedimiento penal de los Estados miembros de la UE instruyen a las autoridades que intervienen en los procesos penales a que establezcan los hechos más allá de toda duda razonable, combinando el principio de investigación con la presunción de inocencia, en el entendimiento de que las autoridades deben obtener pruebas destinadas principalmente a descubrir al verdadero autor del delito y, por lo tanto, también tienen la obligación de recabar pruebas a favor del acusado. Sin embargo, la objetividad y la ausencia total de sesgos mentales disminuyen proporcionalmente con cada fase (etapa) sucesiva del proceso penal que culmina con la presentación de una acusación formal. Esto es comprensible, ya que la decisión sobre los cargos es sustancialmente mucho más limitada que la acusación formal, que no solo concluye la fase previa al juicio, sino que también transforma al fiscal —anteriormente el dueño de la investigación (*dominus litis*)— en una parte del juicio. Se supone que, en esa fase, el fiscal dispone de pruebas suficientes para incriminar al acusado, por lo que este hecho puede llevar lógicamente a una tendencia a presentar pruebas que sean principalmente desfavorables para el acusado.

En la práctica, la implementación de la investigación de defensa activa por parte del acusado o del abogado defensor se enfrenta a una amplia gama de aspectos problemáticos que reducen significativamente su eficiencia y eficacia. La defensa no tiene la misma capacidad para obtener y presentar pruebas que las autoridades, debido a la ausencia de regulación legal de las investigaciones de la defensa en la legislación de la UE y en la mayoría de los Estados miembros de la UE.

Si la investigación de la defensa la lleva a cabo el acusado, las autoridades pueden llegar a creer que existen motivos para una «custodia colusoria», especialmente en lo que respecta a los intentos de contactar con posibles testigos. En el caso del abogado defensor, la situación también es bastante complicada. El abogado defensor está obligado a actuar en interés de su cliente y, por lo tanto, no puede obtener pruebas que le sean desfavorables. Debe verificar minuciosamente cada prueba para evitar obtener pruebas perjudiciales para el acusado.

La ausencia de normas legislativas y mecanismos procesales para las investigaciones de la defensa puede dar lugar a situaciones en las que las pruebas obtenidas por la defensa se consideren ilegales y se excluyan del proceso por inadmisibles. Esta deficiencia debilita la eficacia de la defensa, perturba el carácter contradictorio del proceso y afecta negativamente a la igualdad de armas en los procesos penales, que es un principio fundamental de un juicio justo. Un ejemplo típico de las consecuencias negativas de la ausencia de investigación de la defensa es el caso *Vasaráb y Paulus contra Eslovaquia*, en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) consideró que se había violado **el artículo 6, apartado 1, y el artículo 6, apartado 3, letra d)**, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (el «Convenio») por considerar que la culpabilidad de los demandantes se había establecido únicamente sobre la base de las pruebas presentadas por las autoridades, sin indicación alguna de que se hubieran rechazado o no examinado las pruebas propuestas por la defensa. En otras palabras, se examinaron todas las pruebas presentadas por la acusación. Por el contrario, ninguna de las propuestas de pruebas de la defensa se llevó a cabo, a pesar de las continuas solicitudes de examen de las mismas a lo largo de todas las fases del proceso. La defensa propuso diecinueve puntos sobre los que se deberían haber tomado pruebas.

En este contexto, es importante subrayar que la regulación jurídica de la investigación de la defensa no es exclusiva ni se limita a las condiciones de los Estados Unidos o el Reino Unido, sino que también existe en el sistema jurídico continental, por ejemplo, en Italia. Las normas legislativas de la UE que regulan la investigación de la defensa y la obtención de pruebas contribuirán a la eficacia del juicio justo y a la igualdad de armas en los procesos penales en todos los Estados miembros de la UE.

Una ventaja importante de las investigaciones dirigidas por la defensa es su potencial para reducir la carga que recae sobre las autoridades públicas. Al permitir que los abogados lleven a cabo investigaciones, se pueden evitar ciertas indagaciones que actualmente realizan los fiscales o la policía. En algunos casos, una investigación de la defensa puede ser suficiente para cerrar un caso o puede llevar al abogado a aconsejar al cliente que su posición es insostenible y animarle a llegar a un acuerdo temprano.

En ambos casos, el sistema judicial ahorra mucho tiempo y recursos, al tiempo que garantiza la mayor eficacia de los procedimientos.

6. Congelación de activos y decomiso.

CCBE recomienda que la Comisión Europea adopte medidas vinculantes a nivel de la UE para subsanar las deficiencias en el ámbito de los activos congelados. Concretamente, la cuestión principal se refiere a la congelación de activos que posteriormente no son confiscados.

De conformidad con el **artículo 8, apartado 5**, de la Directiva **2014/42/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa al embargo preventivo y al decomiso de los instrumentos y productos del delito en la Unión Europea, las condiciones o normas procesales en virtud de las cuales se devuelven dichos bienes se determinarán con arreglo al Derecho nacional (en lo sucesivo, «la Directiva»), se aplica que *«los bienes inmovilizados que no sean posteriormente decomisados se devolverán inmediatamente. Las condiciones o normas procesales en virtud de las cuales se devuelvan dichos bienes se determinarán con arreglo al Derecho nacional»*.

Por lo tanto, CCBE recomienda un marco jurídico armonizado que imponga:

(a) Plazos máximos para la congelación de bienes.

La ausencia de un plazo máximo para la congelación de bienes en virtud de la Directiva ha dado lugar a incertidumbre jurídica y a riesgos de interferencia desproporcionada con los derechos de propiedad. En la práctica, los bienes pueden permanecer congelados durante períodos prolongados, incluso en casos en los que finalmente no se produce la confiscación, lo que causa dificultades indebidas a las personas y las empresas. Aunque el **artículo 8, apartado 5**, establece que los bienes que no sean objeto de confiscación deben devolverse inmediatamente, deja las condiciones y los procedimientos a la legislación nacional y no aborda la duración excesiva. Para reforzar la seguridad jurídica, garantizar la proporcionalidad y proteger los derechos fundamentales, CCBE considera necesario introducir un requisito armonizado por el que la legislación nacional establezca una duración máxima para las órdenes de congelación. Esta duración puede diferenciarse en función de la fase del proceso penal y de la complejidad del caso.

(b) Normas mínimas para la indemnización a los propietarios de bienes inmovilizados que no sean posteriormente confiscados

Cuando los bienes inmovilizados no son posteriormente confiscados y se devuelven, la restricción de su uso suele causar un perjuicio financiero considerable al propietario. La Directiva carece actualmente de normas vinculantes sobre la indemnización en tales casos, y las condiciones o normas de procedimiento en virtud de las cuales se puede reclamar una indemnización se determinan en la legislación nacional. Esto da lugar a una fragmentación jurídica y a normas divergentes entre los Estados miembros.

Los retrasos en la cooperación judicial internacional pueden hacer que los bienes congelados se retengan durante períodos más largos también en el caso de personas de otros Estados miembros, por ejemplo, cuando la persona afectada reside en un Estado miembro, mientras que el proceso penal o los activos en cuestión se encuentran en otro. El establecimiento de un nivel mínimo de indemnización reduciría las desigualdades, promovería la igualdad de trato en toda la Unión y salvaguardaría las libertades del mercado interior.

A tal fin, debería concederse automáticamente una indemnización a tanto alzado ($x\%$ del valor de los bienes por año) cuando los bienes inmovilizados no sean posteriormente confiscados y sean devueltos. El importe a tanto alzado debería reflejar la pérdida típica de ingresos o del beneficio económico sufrido como consecuencia del inmovilización. Cuando el propietario pueda demostrar que el perjuicio sufrido supera el importe a tanto alzado, la indemnización debería ajustarse en consecuencia en el marco del mismo procedimiento.

7. Conflictos de jurisdicción.

Como señaló la Comisión en su documento de debate sobre *la lisbonización*, el sistema de *consultas* para determinar la jurisdicción es problemático. De hecho, la determinación de la jurisdicción es el punto de partida para la protección de los derechos humanos y las garantías procesales, teniendo en cuenta los diferentes niveles de protección que existen en los Estados miembros. El sistema de consulta conduce claramente a la búsqueda del foro más favorable y a una falta de seguridad jurídica, lo que también puede afectar al derecho a *no ser juzgado dos veces por el mismo delito*. Además, este sistema puede dar lugar a ineficiencias, lo que ocurre cuando las autoridades de los Estados miembros en cuestión no quieren hacerse cargo del caso.

En ese sentido, resulta sorprendente que exista un Reglamento sobre conflictos de competencia en materia civil y mercantil, pero no en materia penal. El Reglamento 1215/2012 muestra cómo la UE

puede distribuir la competencia entre los Estados miembros de manera equitativa, evitando conflictos y problemas, y proporcionando seguridad jurídica, que es uno de los requisitos más importantes para el Estado de Derecho.

Las directrices elaboradas por EUROJUST ya constituyen un importante punto de partida. Sin embargo, no son vinculantes. Por lo tanto, se sugiere que, con la incorporación de una serie de enmiendas y un cambio a carácter obligatorio, esto daría lugar a una decisión judicial con base jurídica que podría ser impugnada por la víctima o el sospechoso. Esta medida contribuirá a clarificar el panorama del sistema de justicia penal de la UE, evitando problemas de inefficiencia, *ne bis in idem* y derechos fundamentales.

Conclusión general

CCBE insta a la Comisión Europea a ir más allá de las recomendaciones no vinculantes y adoptar medidas legislativas en virtud del artículo 82 del TFUE para establecer normas mínimas vinculantes, reforzar la supervisión y garantizar una protección coherente de los derechos procesales en toda la Unión. Estas reformas son esenciales para defender los derechos fundamentales, mantener la confianza mutua y garantizar la legitimidad de la cooperación en materia de justicia penal de la UE.

Sección 3. Agencias y organismos de la UE

Resumen

Eurojust y la Fiscalía Europea (EPPO) desempeñan un papel fundamental en la lucha contra la delincuencia transfronteriza grave. Sin embargo, CCBÉ sigue preocupado por la opacidad persistente en algunos aspectos de sus procedimientos, especialmente cuando sus acciones afectan de manera significativa a los sospechosos y a los derechos de la defensa.

Entre los retos actuales figuran el acceso limitado a la información sobre las intervenciones y las garantías insuficientes en torno al intercambio de datos entre las agencias y los Estados miembros. Sin garantías más claras, los abogados defensores no pueden impugnar eficazmente las irregularidades procesales, lo que hace que el derecho a la defensa sea en gran medida teórico. CCBÉ no pretende que se divulguen datos operativos sensibles, sino que pide intervenciones razonadas y documentadas, sujetas a garantías procesales mínimas exigibles, de conformidad con **el artículo 47** de la Carta de la UE.

Introducción

Eurojust y la Fiscalía Europea son fundamentales para los esfuerzos de la UE contra la delincuencia transfronteriza. Sin embargo, la opacidad de sus procesos de toma de decisiones crea obstáculos tangibles para la defensa. En particular:

- a) Las intervenciones que afectan significativamente a los sospechosos o acusados a menudo no están documentadas o son inaccesibles, lo que limita la capacidad de presentar recursos legales.
- b) Existe una necesidad apremiante de mayor claridad sobre cómo se llevan a cabo los intercambios de datos entre Eurojust, la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales, incluida la cooperación con Europol, y de garantías de que dichos intercambios están sujetos a salvaguardias suficientes para garantizar la legalidad, la exactitud y la protección de los derechos de defensa.
- c) Los mecanismos de supervisión siguen estando fragmentados, lo que deja lagunas en materia de rendición de cuentas y transparencia.

CCBE subraya que la ampliación de las competencias de estos organismos y órganos debe ir acompañada del refuerzo de las garantías procesales y la transparencia.

Propuestas

CCBE recomienda que cualquier iniciativa destinada a reforzar el papel de Eurojust y la Fiscalía Europea deba ir acompañada de mayores garantías de los derechos de defensa, entre ellas:

- (a) **El reconocimiento formal de los derechos de defensa y la igualdad de armas** en los marcos jurídicos que rigen Eurojust y la Fiscalía Europea.
- (b) **Actas procesales:** Todas las intervenciones que afecten materialmente a los sospechosos deben estar documentadas, justificadas y ser accesibles bajo control judicial.
- (c) **Mecanismos de acceso:** Los abogados defensores deben poder solicitar aclaraciones o impugnar la actuación de un organismo ante una autoridad competente.
Se prevé que habrá circunstancias en las que la única impugnación efectiva de la conducta de la agencia ante un órgano judicial supervisor será aquella en la que el punto de vista de la persona sospechosa pueda ser articulado por un abogado que actúe en su nombre. Ese abogado necesitaría tener acceso a los materiales del caso y a los registros de la conducta de la agencia.
Se acepta que habrá casos en los que esos abogados deberán ser totalmente independientes y no ser los abogados que representan al sospechoso en el procedimiento principal. Esta disposición de contar con un «*abogado especial*» designado por el tribunal y responsable ante el proceso, en lugar de ante el cliente, puede garantizar una investigación sólida de la conducta de la agencia sin comprometer en absoluto los detalles sensibles de la operación concreta ni, de hecho, los procedimientos generales de la agencia.
- (d) **Garantías para el intercambio de datos:** cualquier intercambio de datos entre Eurojust, la Fiscalía Europea, Europol en su función de cooperación y las autoridades nacionales competentes debe cumplir normas estrictas en materia de legalidad, proporcionalidad y derechos de defensa, incluidos mecanismos para que los abogados defensores verifiquen y, en su caso, impugnen la legalidad de dichos intercambios.
- (e) **Mayor supervisión:** Se debe facultar a los organismos de supervisión independientes para garantizar que los derechos fundamentales no solo se declaran, sino que se protejan de manera efectiva, prestando especial atención a los flujos de datos digitales y transfronterizos.
- (f) **Participación de la Defensa en los conflictos de jurisdicción:** Modificar la Decisión marco del Consejo, **Decisión 200G/G48/JAI**, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos

del ejercicio de la jurisdicción en los procesos penales, a fin de permitir, cuando sea compatible con confidencialidad, que el abogado defensor participe en las discusiones de resolución jurisdiccional.

(g) Mecanismo de reclamación: Establecer un derecho formal para que las personas puedan presentar reclamaciones contra las intervenciones injustificadas o desproporcionadas de Eurojust o de la Fiscalía Europea.

Conclusión

Estas medidas mejorarían la transparencia y la rendición de cuentas, garantizando que la eficacia operativa de Eurojust y la Fiscalía Europea vaya acompañada de una sólida protección de los derechos de defensa.

Sección 4. Digitalización de la justicia penal

Resumen

- **Resumen:** CCBÉ reconoce el potencial de las tecnologías digitales, como la inteligencia artificial (IA) y las videoconferencias, para mejorar la eficiencia y la cooperación transfronteriza en la justicia penal. Sin embargo, sin unas garantías jurídicas sólidas, estas herramientas corren el riesgo de socavar los derechos fundamentales, la igualdad de armas y la integridad de los procedimientos judiciales.
- La IA en los procedimientos penales:
 - **Admisibilidad y Fiabilidad:** introducir normas claras sobre las pruebas generadas por IA y las pruebas digitales, garantizando la transparencia, la fiabilidad y la protección de la cadena de custodia.
 - **Derechos de defensa:** garantizar el derecho a acceder, revisar y cuestionar las pruebas obtenidas mediante IA.
 - **Supervisión humana:** mantener el requisito de que haya un juez humano en todas las etapas; los jueces deben conservar la plena responsabilidad de la toma de decisiones.
 - **Uso ético y no discriminatorio:** garantizar que la IA respete la privacidad, la no discriminación, la presunción de inocencia y la confidencialidad de las comunicaciones entre abogados y clientes.
 - **Marco regulatorio:** establecer normas predefinidas y específicas para cada caso de uso basadas en los derechos humanos, la transparencia, la rendición de cuentas y el estado de derecho.
 - **Usos prohibidos:** prohibir las tecnologías de alto riesgo, como las herramientas de IA predictivas y de elaboración de perfiles, en la justicia penal.
- Videoconferencias en procedimientos penales transfronterizos
 - **Garantías de un juicio justo:** las videoconferencias deben seguir siendo la excepción en las audiencias sobre el fondo del asunto y no deben adoptarse únicamente para ahorrar costes.
 - **Consentimiento G Asesoramiento jurídico:** su uso requiere el consentimiento informado del acusado, con derecho a asesoramiento jurídico y a recursos para impugnar su uso.

- **Confidencialidad:** aplicar salvaguardias armonizadas contra la interceptación; las infracciones deben ser consideradas delitos penales.
 - **Protecciones presenciales:** garantizar la presencia de abogados defensores en las prisiones para evitar intimidaciones; permitir los interrogatorios presenciales a los testigos cuando sea necesario.
 - **Normas técnicas:** desarrollar normas mínimas a escala de la UE para garantizar una interacción realista, la visibilidad de los matices y la gestión segura de los documentos.
 - **Formación:** impartir formación a las autoridades y los profesionales para garantizar un uso competente y respetuoso con los derechos.
-
- **Posición de CCBE:** La innovación tecnológica debe estar al servicio de la justicia, no comprometerla. Cualquier herramienta digital en la justicia penal debe adaptarse al entorno jurídico específico, funcionar bajo una supervisión humana eficaz y regirse por normas claras y aplicables que defiendan el derecho a un juicio justo y la confianza pública en el proceso judicial.

Introducción

La rápida integración de la tecnología en la justicia penal, ya sea mediante el despliegue de herramientas de inteligencia artificial (IA) o el uso cada vez mayor de videoconferencias en los procedimientos transfronterizos, ofrece nuevas oportunidades para la eficiencia y la cooperación. Sin embargo, estos avances también plantean riesgos significativos para los derechos fundamentales, la equidad procesal y la integridad del sistema judicial.

CCBE reconoce los posibles beneficios de estas tecnologías, pero subraya que su uso debe estar sujeto a marcos jurídicos claros, garantías estrictas y una supervisión eficaz, y debe ir acompañado de una orientación y una formación adecuadas que reflejen las especificidades de cada tecnología utilizada y las circunstancias de dicho uso. Sin estas protecciones, las innovaciones tecnológicas podrían erosionar, en lugar de reforzar, el derecho a un juicio justo, la igualdad de armas y la confianza del público en los resultados judiciales.

Este documento aborda dos áreas de interés:

- El uso de herramientas de inteligencia artificial en investigaciones y procedimientos penales.
- El uso de videoconferencias en procedimientos penales transfronterizos.

En ambos ámbitos, CCBE aboga por un enfoque equilibrado que aproveche las ventajas de la tecnología y, al mismo tiempo, garantice que los derechos fundamentales y las garantías procesales sigan siendo el núcleo de la justicia penal de la UE.

1. El uso de la IA en los procedimientos penales

Ante el uso cada vez mayor de herramientas de IA en las investigaciones penales, CCBE apoya la introducción de normas específicas de admisibilidad para las pruebas generadas por IA y las pruebas digitales. Dichas normas deben abordar:

- (a)** Garantizar la fiabilidad y la transparencia de las herramientas forenses basadas en la IA.
- (b)** Mantener la integridad de las pruebas digitales, garantizando el cumplimiento de los requisitos de la cadena de custodia.
- (c)** Garantizar los derechos de la defensa a acceder, revisar y cuestionar plenamente las pruebas generadas por la IA.

Sin normas claras, existe el riesgo de que los tribunales se basen en pruebas generadas por la IA sin un examen suficiente, lo que podría violar el principio de igualdad de armas. También debemos reconocer que los tribunales pueden no estar suficientemente equipados para analizar las pruebas generadas por la IA. Para garantizar que sea posible un examen significativo, debe existir un registro de auditoría verificable del uso preciso que se ha hecho de la inteligencia artificial en cada etapa del procedimiento.

Aplicación de herramientas de IA con fines policiales

Si bien CCBE reconoce las posibles ganancias en eficiencia, subraya que las herramientas de IA para la aplicación de la ley conllevan graves riesgos para los derechos humanos y el Estado de Derecho.

Las herramientas de IA utilizadas en el sistema judicial y en la aplicación de la ley deben adaptarse a estos entornos específicos. En este sentido, es fundamental que el uso de la IA respete plenamente los derechos fundamentales, en particular el derecho a la intimidad y a la vida familiar, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la no discriminación y el derecho a un juicio justo.

Supervisión humana eficaz del uso de herramientas de IA en el ámbito de la justicia

Desde el punto de vista de la profesión jurídica, el uso de estos sistemas no debe socavar las normas éticas a las que está sujeta la profesión, en particular la confidencialidad de las comunicaciones entre abogados y clientes, que es esencial para defender el Estado de Derecho. CCBÉ está convencido de que la supervisión humana eficaz es una garantía innegociable. En particular, se debe exigir a los jueces humanos que asuman la plena responsabilidad de todas las decisiones y se debe garantizar el derecho a un juez humano en todas las fases del procedimiento. Además, también debe subrayarse que los sistemas de IA deben desarrollarse respetando plenamente la diversidad de contextos lingüísticos y tradiciones jurídicas en los que se van a utilizar. Esto implica garantizar que los datos con los que se entrena y utilizan las herramientas de IA respeten el principio de no discriminación y el principio de presunción de inocencia.

CCBE considera que cualquier riesgo real o potencial para el funcionamiento adecuado y justo del sistema judicial constituye una amenaza para la justicia en sí misma. CCBE también considera que el uso de algunas tecnologías, como las herramientas de IA predictivas y de elaboración de perfiles en la aplicación de la ley y la justicia penal, puede plantear riesgos inaceptables en una sociedad democrática. Por lo tanto, junto con otras partes interesadas, CCBE ha pedido su prohibición, y tomamos nota de las prohibiciones previstas en la actual Ley de IA y pedimos que se examinen cuidadosamente las excepciones.

La necesidad de un conjunto de normas y principios definidos que regulen el uso de las herramientas de IA

Antes de que se utilicen herramientas de IA en el sistema judicial y en la aplicación de la ley, CCBE pide que se establezca un conjunto de normas y principios definidos que regulen su uso. Con este fin, CCBE cree firmemente en la importancia del trabajo realizado por las organizaciones y los reguladores nacionales, europeos e internacionales con el objetivo de definir el nivel de transparencia necesario y los parámetros para el desarrollo, la implantación y el uso de la IA en el sistema judicial y en la aplicación de la ley.

Por lo tanto, CCBÉ destaca la necesidad de garantizar que:

- el uso de herramientas de IA en el sistema judicial y las fuerzas del orden se controle y regule adecuadamente y que la normativa refleje las especificidades de estos sistemas. En particular, estas normativas deben respetar el derecho a un juicio justo y el derecho a un juez humano.
- Las normas que rigen el uso de las herramientas de IA se basan en un conjunto claro de principios éticos, como el respeto de los derechos humanos, la transparencia, la rendición de cuentas y el respeto del Estado de Derecho, que se establecen de antemano.
- Estos principios se traducen en normas y directrices operativas específicas para cada caso de uso que deben seguirse al introducir herramientas de IA en el sistema judicial o en la aplicación de la ley, con el fin de garantizar que no pongan en peligro el derecho a un juicio justo. Esto requiere un examen minucioso y un conocimiento de los posibles riesgos y beneficios de las diferentes herramientas de IA, así como una comprensión profunda de los principios éticos que sustentan el sistema judicial. Los factores de riesgo que deben tenerse en cuenta son complejos y dependen de casos de uso específicos, como se ha señalado anteriormente, incluida la fiabilidad de la herramienta de IA y las tareas que conlleva.

2. El uso de la videoconferencia en los procedimientos penales transfronterizos

Introducción

CCBE elaboró hace muchos años una posición sobre el uso de la videoconferencia en los procedimientos penales transfronterizos. CCBE entiende que la videoconferencia ofrece eficiencia, pero conlleva riesgos importantes para los derechos de la defensa. En particular, su uso no debe socavar los principios fundamentales de un juicio justo, especialmente en lo que respecta a los derechos de la defensa.

A continuación exponemos nuestras preocupaciones en relación con las posibles deficiencias de la videoconferencia en los procedimientos penales transfronterizos. Sin embargo, también se ha establecido que, en los casos en que las partes dan su consentimiento, la videoconferencia puede desempeñar un papel importante, por ejemplo, para garantizar pruebas de peritos de otras jurisdicciones o para facilitar la comparecencia de testigos no controvertidos, aunque esenciales, que no pueden desplazarse.

Principales preocupaciones

Las principales preocupaciones de CCBE son las siguientes:

- (a)** Si se tiende a utilizar la videoconferencia por motivos de coste, esto podría acabar convirtiéndola en la principal o única forma de acceso a un sospechoso detenido en casos transfronterizos.

CCBE no considera esto aceptable y subraya que el ahorro de costes nunca debe ir en detrimento de los derechos de defensa, que en la mayoría de los casos pueden garantizarse mejor en las audiencias presenciales. Por lo tanto, el uso de la videoconferencia debe seguir siendo la excepción a la vista principal del caso en cuanto al fondo.

- (b)** CCBE considera que el uso de la videoconferencia debe estar siempre sujeto al consentimiento del sospechoso o acusado. Se debe velar por que el sospechoso o acusado pueda solicitar asesoramiento jurídico antes de dar su consentimiento al uso de la videoconferencia. Además, deben existir recursos legales fácilmente accesibles para impugnar una decisión sobre el uso de la videoconferencia.

- (c)** La experiencia demuestra que, en caso de que se utilicen videoconferencias en prisión, el sospechoso o acusado debe contar con la asistencia presencial de un abogado para garantizar que no se produzcan intimidaciones fuera de la pantalla.

- (d)** Algunos profesionales pueden mostrarse reacios a confiar en la confidencialidad de las comunicaciones con sus clientes a través de videoconferencias debido a los riesgos de interceptación o vigilancia. Es muy importante que, si se utilizan videoconferencias, se garanticen las medidas de seguridad necesarias para proteger la confidencialidad. Cualquier violación de la confidencialidad, ya sea por parte de un tercero o de un organismo, debería constituir un delito penal, y dicha información no debería poder utilizarse en el procedimiento. Por lo tanto, deberían armonizarse las garantías necesarias en todos los Estados miembros que utilizan videoconferencias.

(e) El acusado o sospechoso tiene derecho a solicitar la comparecencia personal de un testigo importante para ejercer su derecho en virtud **del artículo 6, apartado 3, letra d), del CEDH**. Alternativamente, el interrogatorio del testigo por parte del acusado y su abogado se llevará a cabo cara a cara en su (del testigo) residencia cuando el testigo no pueda comparecer en persona ante el tribunal.

(f) En los casos penales transfronterizos, especialmente cuando el acusado no es hablante nativo y está sujeto a diferentes influencias culturales, es posible que el juez no pueda examinar con tanta facilidad los matices de la apariencia y las respuestas del acusado a través de un enlace de vídeo. Por lo tanto, es importante que la UE desarrolle normas mínimas obligatorias en cuanto a los requisitos técnicos que deben cumplirse para el uso de la videoconferencia. Dichos requisitos técnicos deben garantizar, en la medida de lo posible, una experiencia de audiencia realista, incluida la comunicación/interacción plena de todas las partes del procedimiento con la persona interrogada.

(g) El sistema de videoconferencia debe permitir la posibilidad de mostrar documentos a la persona que está prestando declaración.

En esos casos, la presentación debe realizarse a través de una persona independiente presente con ellos (secretario judicial o similar) que pueda garantizar (por ejemplo, desde el punto de vista de la acusación) que están mirando la página correcta y (desde el punto de vista de la defensa) también garantizar que no están mirando otros documentos, especialmente documentos que no hayan sido revelados a la defensa.

(h) CCBE también anima a la UE a proporcionar suficientes oportunidades de formación tanto a las autoridades gubernamentales competentes como a los profesionales del Derecho, con el fin de que se familiaricen con el uso de las tecnologías de videoconferencia en los casos penales transfronterizos.

Conclusión

La innovación tecnológica debe estar al servicio de la justicia, no comprometerla. Cualquier herramienta digital utilizada en la justicia penal debe adaptarse al entorno jurídico específico, funcionar bajo una supervisión humana eficaz y regirse por normas claras y aplicables que defiendan el derecho a un juicio justo, la confianza pública en el proceso judicial y el papel indispensable de los abogados defensores.

Conclusión

El Foro de Alto Nivel sobre el Futuro de la Justicia Penal de la UE ha puesto de relieve la urgente necesidad de renovar el compromiso con las garantías procesales y la confianza mutua entre los Estados miembros. Para CCBÉ, el refuerzo de los derechos de defensa no es solo una obligación legal, sino la base de un sistema de justicia penal justo y eficaz. Una nueva hoja de ruta de la UE sobre las garantías procesales colmaría las lagunas actuales y garantizaría que los nuevos retos, en particular en materia de digitalización y cooperación judicial, se aborden con las protecciones adecuadas. Sin este compromiso, la legitimidad del sistema de justicia penal de la UE y la confianza necesaria para la cooperación transfronteriza corren peligro.

De cara al futuro, CCBÉ mantiene su compromiso de contribuir activamente al Foro de Alto Nivel y al desarrollo de la política de justicia penal de la UE. Las reuniones que se celebrarán a lo largo de 2025 constituyen una plataforma fundamental para la reforma. Al dar prioridad a las garantías procesales, la UE puede crear un sistema que inspire confianza tanto a los profesionales del Derecho como a la ciudadanía. CCBÉ insta a todas las partes interesadas a aprovechar esta oportunidad para garantizar que el futuro de la justicia penal de la UE siga firmemente anclado en el Estado de Derecho y la protección de los derechos fundamentales.

Estaremos encantados de explicar o ampliar cualquier aspecto de este documento.
